

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 6012/2024/TO1 (CIC)

SENTENCIA N° 20/26.

Santa Fe, 18 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Estos caratulados: "**SÁNCHEZ, MÓNICA PATRICIA - PÁRRAGA, RICARDO ALBERTO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737**", Expte. N° FRE 6012/2024/TO1, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra, **Mónica Patricia Sánchez**, DNI N° 29.320.278, argentina, nacida el 28 de febrero de 1982 en la ciudad de Perico, provincia de Jujuy, hija de Eloísa Benítez y Darío Sánchez, soltera, instruida, comerciante, con domicilio en Manzana 530, lote 20, de la misma ciudad, actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Rosario Subunidad N° 2 del servicio penitenciario de la provincia de Santa Fe; **y Ricardo Alberto Párraga**, DNI N° 29.123.635, argentino, nacido el 2 de noviembre de 1981 en la ciudad de Santiago de Estero, provincia homónima, hijo de Marta Estela del Valle Canciano y de Ceferino Párraga, soltero, instruido, comerciante, con domicilio en Manzana 530, lote 20, de la ciudad de Perico, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U.1

de Coronda; en los que intervienen la fiscal federal Dra.
Fecha de firma: 18/03/2026
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#39953188#494193906#20260318130234360

Jimena Caula, la defensora particular Dra. Hilda América Knaeblein y el defensor particular Dr. Sebastián Gervasoni; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 28 de noviembre de 2024, a raíz de un procedimiento realizado por personal de la Subcomisaría Cuarta de la localidad de Guadalupe Norte, junto con la División de Microtráfico Región 4 de la PDI de la Provincia de Santa Fe, en virtud de haberse tomado conocimiento que una camioneta marca Renault Alaskan, color gris, dominio AG192SE, conducida por una mujer, tenía principio de incendio en la Estación de Servicio YPF de la ciudad de Guadalupe Norte, provincia de Santa Fe. Asimismo, se indicó que dicha unidad se traspasaban bultos de dinero a un automóvil Toyota Corolla, dominio AA063AO.

En el lugar, la autoridad policial procedió a identificar a los involucrados y a la requisa de ambos vehículos, incautándose de la camioneta diez (10) trozos compactos rectangulares envueltos en cinta de color amarilla que contenían cocaína, con un peso total aproximado de 10,514 kilogramos y dinero en efectivo (\$2.496.170). Por su parte, del automóvil Toyota se secuestró dinero en efectivo en buen estado (\$1.985.700), y

Fecha de firma: 18/03/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#39953188#494193906#20260318130234360

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

mojado y parcialmente quemado por un total aproximado de (\$12.000.000), y (\$32.170) en poder de Párraga. Además, se incautaron teléfonos celulares, ambos rodados, y se procedió a la detención de Mónica Patricia Sánchez y Ricardo Alberto Parraga (fs. 1/6).

Confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones preventivas al Juzgado Federal de Reconquista (fs. 1/67).

II.- En sede judicial, se les recibe declaración indagatoria a Mónica Patricia Sánchez y Ricardo Alberto Parraga (conf. actuaciones digitales sistema lex -100), dictándose en fecha 18 de diciembre de 2024 sus procesamientos por la presunta comisión del delito de transporte de estupefacientes -previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737-, convirtiendo en prisión preventiva la detención.

Se agregaron el informe socioambiental (fs. 308/312) y el técnico sobre los teléfonos celulares secuestrados (fs. 317/323). En fecha 7 de abril de 2025 el fiscal federal requiere la elevación a juicio por el mismo delito por el que fueran procesados (fs.326/333), ordenándose la clausura de la instrucción y elevación a juicio (fs.340).

Fecha de firma: 18/03/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#39953188#494193906#20260318130234360

III.- Recibidos los autos en este tribunal, se cita a las partes a juicio (fs.368), se incorporó el informe técnico del estupefaciente secuestrado (fs.374/378), y se proveen las pruebas ofrecidas (fs. 382/382 vta.).

Habiéndose fijado audiencia de debate, la misma se suspende ante la solicitud del Ministerio Público Fiscal que se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 484/485 vta.). F

Finalmente, se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados, oportunidad en la que el suscripto acepta el trámite solicitado (fs. 487/488).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 28 de noviembre de 2024, Mónica Patricia Sánchez y Ricardo Alberto Párraga, transportaron 9.984 gramos de cocaína, ocultos en los faros delanteros de una pick up Renault Alaskan dominio AG192SE, y \$ 4.518.040 en efectivo, además de teléfonos celulares y entre otros elementos. Párraga conducía un Toyota Corolla dominio AA063AO presumiéndose,



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

como "punta de lanza" para advertir, los posibles controles policiales que podría haber en el camino.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas de procedimiento de fs.1/6, que documentan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Voy a valorar también el análisis realizado sobre las sustancias ilícitas (fs. 7/17), y las fotografías tomadas durante el procedimiento (fs. 41/51). Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por los nombrados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe químico N° 136.981- (1047), realizado por personal del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón de

~~Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional~~

Fecha de firma: 18/03/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#39953188#494193906#20260318130234360

Argentina, confirma que efectivamente se trata de cocaína, con un peso de 9.984 gramos (fs.374/378). Dicha sustancia se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 635/24 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que les cabe a los encausados en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado suficientemente acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre ellos y las sustancias estupefacientes que trasladaban.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de fs. 1/2 vta. de la que surge que la cocaína fue hallada dentro del vehículo en que se conducían; además, el estado de nerviosismo que demostraron al momento de ser interceptados se infiere que conocían la ilicitud del acto que llevaron a cabo, como así también que contaban con pleno señorío sobre la sustancia que transportaban.

Otro indicio resulta ser que el estudio de las cámaras de tráfico de la ruta nacional 11, permitieron verificar que el vehículo de Párraga se mantenía a una distancia de entre cinco a siete minutos de la camioneta



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

conducida por Sánchez; todo lo cual confirma la hipótesis de que el rol del nombrado consistía en despejar el camino para lograr que la sustancia llegue al destino planificado.

Asimismo la actitud asumida por Ricardo Alberto Párraga, que en un primer momento negó relación con Mónica Patricia Sánchez, quien transportaba la droga, pero luego reconoció que ambos eran pareja.

Es por ello que Mónica Patricia Sánchez y Ricardo Alberto Parraga deberán responder como autores en los términos del art. 45 del C. Penal.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, estimo adecuada la propiciada por el Ministerio Público Fiscal, es decir la figura contemplada por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en su modalidad transporte de estupefacientes.

Cabe recordar el criterio del suscripto integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos, sosteniendo que "transportar" es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; y con ese sentido, si la acción comienza con el traslado del material, va de suyo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, sin que sea necesario para ello que haya llegado al lugar de destino.



En ese sentido la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: "Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c), de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada" (CNCP, Sala III, causa N° 3916 "Soruco, Jorge Daniel s/recurso de casación", 22/08/02).

Conforme dicha doctrina y atendiendo al contexto fáctico descripto, estamos -sin dudas- ante un efectivo transporte.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que Mónica Patricia Sánchez y Ricardo Alberto Parraga deben responder por delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, tal como ha sido acordado con el Ministerio Público Fiscal.

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los

Fecha de firma: 18/03/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#39953188#494193906#20260318130234360

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

De tal forma y constatando que las partes han acordado el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para Mónica Patricia Sánchez y Ricardo Alberto Parraga, se torna innecesario realizar cualquier tipo de valoración al respecto; por lo que se le impondrá la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro (54) unidades fijas -monto conforme ley 27.302-, con más las accesorias del art. 12 del CP.

Advirtiéndole que Mónica Patricia Sánchez fue condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 2 a la pena única de cuatro (4) años de prisión por el delito de contrabando doblemente agravado por la cantidad de intervinientes y por el monto de la mercadería secuestrada (art. 865 incs. "a" e "i" en función del inc.

~~"a" art. 864 ambos de la ley 22415), conforme surge del~~

Fecha de firma: 18/03/2026

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#39953188#494193906#20260318130234360

informe remitido obrante a fs. 168/184, por lo que al registrar antecedentes condenatorios, corresponde declararla reincidente en virtud de lo dispuesto por el art. 50 del C. Penal; lo que resulta coincidente con lo acordado por las partes.

VI.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal y la norma especial del art. 30 de la ley 23.737, es deber de los jueces privar a los condenados de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer los delitos.

En este sentido, se encuentra debidamente probado que el dinero secuestrado y depositado (\$4.518.040) y los vehículos marca Renault, modelo Alaskan, dominio AG192SE, Toyota, modelo Corolla, dominio AA063AO, fueron utilizados para el traslado del estupefaciente, revistiendo, consecuentemente, la calidad de "instrumento" en los términos de la ley.

Para así considerarlos no sólo deben tratarse de elementos u objetos destinados específicamente al delito, sino también aquellos que ocasionalmente sean utilizados para la comisión del mismo (conf. Nuñez, "Tratado de Derecho Penal", T. II, pág. 445).

Conforme la normativa referida, se procederá al decomiso de dicho rodado, sin perjuicio de los derechos que



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

pudieran corresponderles a terceros ajenos al ilícito.

VII.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se les impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, se practicará por secretaría el cómputo de las penas impuestas.

Asimismo se devolverán los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado se presente a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Hilda América Knaeblein y Sebastián Gervasoni, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ Y RICARDO ALBERTO PÁRRAGA, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autores** del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del



CP) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y (6) MESES DE PRISIÓN** y multa de **CINCUENTA Y CUATRO (54) UNIDADES FIJAS** para cada uno de ellos, monto conforme ley 27.302, las que deberán ser abonadas dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.; correspondiendo la **declaración de reincidencia** (art. 50 del C. Penal) en relación a SÁNCHEZ.

II.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de las penas impuestas, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV.- DECOMISAR dinero secuestrado y depositado (\$4.518.040) y los vehículos marca Renault, modelo Alaskan, dominio AG192SE, Toyota, modelo Corolla, dominio AA063AO, conforme lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal y el art. 30 de la ley 23.737.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

V.- PROCEDER a la devolución de los elementos incautados que no guarden interés para la causa, sin perjuicio de que una vez transcurrido el lapso de tres (3) meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, se procederá a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

VI.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Hilda América Knaeblein y Dr. Sebastián Gervasoni, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

